



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 327- 2012-PCNM

Lima, 17 de mayo de 2012.

VISTO:

El escrito del 03 de abril de 2012 presentado por don **Samuel Curi Mendoza**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 046-2012-PCNM, de fecha 25 de enero de 2012, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, habiéndose realizado el informe oral respectivo por el recurrente, por lo que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Samuel Curi Mendoza interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, al derecho de motivación de resoluciones, por existir una motivación aparente e insuficiente, puesto que, se ha considerado en la fundamentación hechos erróneos, así como, se ha afectado el derecho de prueba, no se ha valorado los medios probatorios habidos en el expediente, mucho menos se ha contrastado, lo cual afecta también el derecho de defensa; por los siguientes fundamentos que señala:

a) que, con respecto a la sanción de suspensión, en ningún momento durante su entrevista aceptó que dicha sanción quedó firme y refirió que dicho proceso aún se encuentra en trámite ante la OCMA – Lima, pues aún no quedó firme, conforme se desprende del propio video; no se ha ejecutado, pues haría valer su derecho recurriendo a la vía jurisdiccional;

b) que, el tercer considerando señala erróneamente que las sanciones de apercibimiento impuestas por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho las desconocía;

c) que, no presentó declaraciones juradas de los años 2003 y 2004, pues no le correspondía mostrarlas, por cuanto él se reincorpora el 15 de octubre de 2004 en el cargo de Juez de Paz Letrado, afirmando que las declaraciones juradas presentadas no contienen error alguno por el magistrado, y que en éste caso es un error del propio colegiado;

d) que, ante la pregunta de cómo regula el ¿Código Procesal Civil la jurisprudencia vinculante? Indicó que es el artículo 400 del Código, señala que en ningún momento dijo ello como se puede observar de la grabación;

1

N° 327- 2012-PCNM

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Samuel Curi Mendoza, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, con respecto al punto *a)*, el recurrente no ha sido lo suficiente certero en dicho cuestionamiento, pues del video de la entrevista se aprecia claramente que sí conocía muy bien cuál es el procedimiento que se siguió respecto a la visita de ODECMA N° 057-2008- Ayacucho, sobre el cual él mismo informara en su formato de datos, además, de corroborar en la entrevista que dicha sanción de suspensión fue confirmada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, lo que significa que quedó firme ya que no existe otra instancia a donde recurrir; además, en su escrito, precisa claramente que aún no ha sido ejecutado, situación que corresponde a otra etapa como bien lo sabe el evaluado, sin que ello signifique que la sanción no hubiese quedado firme, por cuanto en este extremo de la motivación de la resolución no se ha argumentado sobre hechos erróneos o aparentes;

Con relación al punto *b)*, también fluye del video de la entrevista que el evaluado no recordó las sanciones de apercibimiento impuesto por los órganos jurisdiccionales superiores, pues la recurrida tampoco incurre en vulneración a la motivación, por lo que, no se afectó su derecho al debido proceso. En relación al tercer argumento de defensa *c)*, que no presentó declaraciones juradas de los años 2003 y 2004, la recurrida incurre en error material, el mismo que no altera el sentido de la resolución de no ratificación, pues efectivamente, el impugnante fue reincorporado el 15 de octubre de 2004 al cargo de Juez de Paz Letrado, en consecuencia, durante esos años se encontraba fuera de la judicatura, sin la obligatoriedad de presentarlas, sin embargo, ello no invalida la resolución impugnada, por cuanto, se trata de un error material que como bien lo señala el artículo 201.1 de la Ley N° 27444, cuando refiere que estos errores en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, asimismo, ha quedado verificado en el video de la entrevista que el impugnante no consignó información errada que se comprometió a rectificarla; por lo que ello, no afecta su derecho al debido proceso ni se ha incurrido en motivación aparente, pues del contenido de la resolución que no lo ratifica en el cargo, se puede colegir que otros son los indicadores



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 327- 2012-PCNM

fundamentales por los cuales el impugnante no fue ratificado; y, por último, el argumento de defensa **d)**, que, ante la pregunta formulada por el Colegiado sobre *¿cómo regula el Código Procesal Civil la jurisprudencia vinculante?* Indicó que es el artículo 400 del Código, señala que en ningún momento dijo ello como se puede observar de la grabación; el recurrente realiza una interpretación errada al leer la resolución impugnada que no señala que él hubiese dado tal respuesta, lo que se consigna textualmente es lo siguiente: "(...) el Colegiado pregunta: ¿cómo regula el Código Procesal Civil la jurisprudencia vinculante? Indicándole que es el artículo 400° del Código Procesal Civil, el evaluado no respondió la pregunta. (...)". Ante ello, se advierte igualmente, que la recurrida no vulnera su derecho al debido proceso ni lesiona su derecho a una adecuada motivación; por lo que, en tal sentido, la resolución que no lo ratifica en el cargo no ha vulnerado su derecho al debido proceso;

Cuarto: Que, con respecto a la resolución impugnada que no ratifica en el cargo al magistrado Curi Mendoza, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y corresponde a la documentación que fluye en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Quinto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a don Samuel Curi Mendoza acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que, en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 046-2012-PCNM, del 25 de enero de 2012, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 17 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y

N° 327- 2012-PCNM

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, sin la participación del señor Consejero Gastón Soto Vallenas;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Samuel Curi Mendoza** contra la Resolución N° 046-2012-PCNM, de fecha 25 de enero de 2012, que dispone no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho.

SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.


Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCIA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA